

ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Administrado:

Razón Social: INDUVALLAS CIA. LTDA.

CC/ RUC: 1790881733001

Representante Legal: OÑA GONZALEZ WAGNER JAVIER

Cédula/RUC: 1707779961

Dirección de Notificación: Av. Eloy Alfaro 7220 y Chediak, Sector Carapungo, Calderón, Quito, Pichincha.

Predio No.: 1309136

Ubicación del elemento publicitario: Av. Interoceánica S/N

CAUSA: PUBLICIDAD EXTERIOR

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL, DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN.- Quito D.M., a los 23 días del mes de febrero de 2022, a las 09h00.- **VISTOS:** 1) Asumo conocimiento de la presente causa en mi calidad de Instructor Metropolitano, según se desprende del contrato Nro. 1792 de fecha 01 de febrero de 2021; y al amparo de lo dispuesto en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Título XI, Capítulo I, Artículo 314, el cual señala: "(...) La Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (...)" 2) Dentro del expediente administrativo constan los siguientes documentos: **2.1)** Memorando Nro. GADDMQ-AMC-DMIP-2021-0466-M de 04 de febrero de 2022, a través del cual el Inspector General de la Agencia Metropolitana de Control, remite a la Secretaria Abogada de la Unidad, el Fin de Actuaciones previas Nro. AMC-DMI-FAP-22-140, con sus respectivos anexos, el cual en la parte pertinente señaló que: "(...) El día 17 de enero de 2022, se realizó la segunda notificación al administrado (INDUVALLAS CIA LTDA). El administrado no ingreso ningún escrito. Existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se emite el informe No. AMC-DMI-FAP-22-0140, mismo que de igual manera se adjunta al presente documento (...)" **2.2)** Informe Nro. AMC-DMI-FAP-22-140, el cual en la parte que nos ocupa indicó: **ANTECEDENTES:** (...) verificación realizada el día 29 de noviembre de 2021 en la Av. AV. INTEROCEANICA S/N se evidencia un elemento publicitario tipo: VALLA en el espacio privado de predio No. 1309136 en el cual NO se observa la Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior-LMU (41) El administrado no presenta ningún escrito (...)" **ANÁLISIS:** (...) verificación realizada el día 29 de noviembre de 2021 en la Av. INTEROCEANICA S/N se evidencia un elemento publicitario tipo: VALLA en el espacio privado de predio No. 1309136 con área de: 64,00 m2 En cuya publicidad comercial se menciona lo siguiente: (...) Publicidad 1: GENERAL TIRE (...) Publicidad 2: CERVEZA (AMSTEL) (...) En el elemento publicitario No se observó la Licencia Metropolitana Urbanística LMU (41), que autorice la publicidad exterior en el predio de: No. 1309136 como se establece en las "Reglas Técnicas para la instalación de elementos publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito", donde se debe especificar el número de la LMU (41) con la siguiente información: fecha de otorgamiento, vigencia de la licencia y el nombre de su titular. El administrado no presenta ningún escrito.(...) **TIPIFICACION DE LA INFRACCION:** (...) **DESCRIPCIÓN DE SUPUESTA INFRACCION** (...) Los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en ordenanza Metropolitana y su Anexo Único (...) **ORDENANZA** (...) 001 (...) **CAPITULO** (...) IX (...) **ARTÍCULO** (...) **2003** (...) **LITERAL** (...) ---- (...) **ÁREA DE INFRACCION** (m2) (...) 64,00 m2 (...) **CONCLUSION** (...) Por lo expuesto y una vez que se ha analizado la documentación, conforme lo establecido en la Ordenanza Metropolitana No. 001 referente a la Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito, que regula la difusión de la actividad publicitaria. Se concluye

que el elemento publicitario evidenciado No cuenta con Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior (LMU-41), contraviniendo lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Metropolitano Vigente. El administrado nos presenta ningún escrito En virtud de lo expuesto existen los elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...). 3. Constitución de la República del Ecuador dispone: Artículo 76 numeral 1, establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.". Artículo 52 señala que "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor". Artículo 76, numeral 7: "(...) El derecho de las personas a la defensa incluirá: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (...). h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; Artículo 82 de la no. 4 citada se dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Artículo 169: "(...) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...)."- 4) Código Orgánico Administrativo, establece: Artículo 189: "Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.". Artículo 190.- "Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.". Artículo 248, indica: "Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos...". Artículo 250, señala que: "El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.". Artículo 252, determina que: "El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.". Artículo 255, dispone que: "La o el inculpada dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.". 5) Ordenanza Metropolitana Nro. 001, establece: Artículo 1963, numeral 3, literal i), dice: "Condiciones generales de los soportes publicitarios.- (...) 3. En cada soporte publicitario deberá constar, en lugar visible y de acuerdo a las especificaciones establecidas en las "Reglas Técnicas para la instalación de Soportes Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito", una placa identificativa con al menos la siguiente información: i) Para LMU (41): El número de la LMU (41), la fecha de otorgamiento, la vigencia de la licencia y el nombre de su titular...". 5.1. El artículo 1974, de la norma ibidem, señala: "Están obligados a obtener la LMU (41) todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, y las comunales que utilicen o aprovechen el espacio público para colocar publicidad exterior fija propia o de terceros y publicidad


exterior móvil propia o de terceros dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito (...)” **5.2.** Artículo 2003, determina: “Los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en esta normativa metropolitana y su Anexo Único, serán sancionados con una multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, así como el desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción. No obstante, para el caso de la publicidad fija de uno a ocho metros cuadrados y la publicidad móvil de sillas de ruedas, bicicletas y vehículos de hasta 500 c.c., se aplicará una multa del veinte por ciento (20%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, sin perjuicio del desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción...”. **5.3.** El Artículo 2004, indica: “El acto administrativo de disposición de desmontaje se notificará al administrado, previniéndole de retirar la Publicidad Exterior en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la notificación. En caso de incumplimiento, los órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procederán a la ejecución sustitutoria a costa del administrado que deberá abonar los gastos de desmontaje, transporte, almacenamiento y bodegaje, independientemente de las sanciones que hubieran lugar. Los costos a los que hace referencia este numeral serán determinados por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, de acuerdo al análisis de precios unitarios. En caso de que los propietarios no hayan procedido al retiro de dichas estructuras embodegadas en el lapso de treinta días, los mismos serán declarados en abandono procediendo el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a dar de baja de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.”. **5.4.** El Artículo 2008, que establece: “En los casos en que el infractor no sea propietario de la publicidad en el predio o inmueble en donde se encuentra colocada la Publicidad Exterior y/o los soportes publicitarios, el órgano decisor competente notificará al propietario con la primera multa compulsiva ordenada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio principal, con la prevención de que en caso de que en su predio o inmueble se continúe la actuación en desacato de la resolución del órgano decisor competente, se constituirá en deudor solidario de las subsiguientes multas compulsivas que disponga la Agencia Metropolitana de Control. Igual solidaridad y en las mismas condiciones alcanzará al representante legal y accionistas o socios de la persona jurídica, en caso de que ésta sea la infractora.”.- **5.5.** El Artículo 328 que manifiesta: “Medidas cautelares.- Cuando sea necesario para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o cuando concurren circunstancias que afecten a la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente, o que supongan peligro o daño manifiesto, podrá resolverse cautelarmente, tanto en la resolución de inicio de la instrucción como durante su instrucción, entre otras medidas, el retiro y depósito de los bienes, materiales y objetos materia de la infracción, la clausura inmediata del establecimiento o suspensión de la actividad o actuación, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento administrativo, en la que se deberán confirmar o revocar las medidas adoptadas.”. **5.6.** El Artículo 327 del Código Municipal determina: “Los funcionarios decisores serán competentes para resolver acerca de la comisión de la infracción e imponer las sanciones administrativas y las multas coercitivas y más apremios establecidos en este título y en el ordenamiento jurídico, previa instrucción y a solicitud del funcionario instructor competente de la Agencia Metropolitana de Control.”. **EN LO PRINCIPAL ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LAS LEYES VIGENTES DISPONE: PRIMERO.-** Iniciar el presente procedimiento sancionador, en contra de INDUVALLAS CIA. LTDA. Razón Social, CC/RUC: 1790881733001, representada legalmente por OÑA GONZALEZ WAGNER JAVIER, por los hechos detallados en el informe de Fin de Actuación Previa Nro. AMC-DMI-FAP-22-140 de 04 de febrero de 2022 en relación a la existencia del elemento publicitario, con un área de total de 64.00 m2, presumiéndose así el cometimiento de infracciones y sanciones administrativas establecidas en Art. 2003 de la Ordenanza Metropolitana Nro. 001; el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1963, numeral 3, literal i y 1974 ibidem. **SEGUNDO:** Notifíquese al presunto responsable con el presente acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador y correr traslado con el Informe de Dirección de Inspección Nro. AMC-DMI-FAP-22-140 de 04 de febrero de 2022, respectivamente, elaborado por el Inspector General de la Agencia Metropolitana de Control, conforme lo detallado en el 252 del Código Orgánico Administrativo **TERCERO:** Otórguese al inculpado el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente acto administrativo, para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente, solicitar la práctica de diligencias probatorias o reconocer su responsabilidad y corregir su conducta de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo. **CUARTO:** Se prevé a la parte inculpada que la falta de contestación del acto administrativo dentro del término señalado en el numeral “TERCERO”, se considerará como dictamen este acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 252 del

Código Orgánico Administrativo. **QUINTO:** Prevéngase a los presuntos responsables su derecho de señalar casillero judicial y/o nombrar abogado patrocinador (opcional) para futuras notificaciones, advirtiéndole que el procedimiento continuará su curso normal en caso de que no comparezca dentro del término antes señalado. **SEXTO:** El presunto responsable deberá remitir junto con su contestación, copia de cédula de ciudadanía, Registro Único de Contribuyentes y nombramiento como representante legal de la compañía; si la contestación no es suscrita por los inculpados, deberá justificar la calidad en la que comparece.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



Abg. David Huberto Santacruz Ponce
INSTRUCTOR METROPOLITANO
GAD MDMQ. AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL

Lo que comunico para los fines legales consiguientes.- **CERTIFICO**



Abg. Johanna Karina Ortega Moyano
SECRETARIA ABOGADA
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL



AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL

AMC-DMI-FAP-22- 140

Fecha de inspección: 29 de noviembre de 2021

Fecha de informe: 4 de febrero de 2022

PREDIO: 1309136

Agencia Metropolitana de
CONTROL

Por un
Quito
Digno

RAZÓN SOCIAL:	INDUVALLAS CIA. LTDA.	RUC:	1790881733001
NOMBRE COMERCIAL:	INDUVALLAS CIA. LTDA.	PREDIO:	1309136
REPRESENTANTE LEGAL:	OÑA GONZALEZ WAGNER JAVIER	CÉDULA (RL):	1707779961
DUEÑO DEL PREDIO:	MERINO BURBANO DIEGO FERNANDO Y OTRO	CÉDULA(DP):	1705301727
UBICACIÓN DEL ELEMENTO:	AV. INTEROCEANICA S/N	TELF./CEL.:	-----
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	AV. ELOY ALFARO 7220 Y CHEDIK	SOLICITUD:	OFICIO

IDENTIFICACIÓN PREDIAL:		CROQUIS DEL PREDIO:	
CLAVE CATASTRAL:	10811 02 002 000 000 000		
ADMINISTRACIÓN ZONAL:	MANUELA SAENZ		
PARROQUIA:	ITCHIMBIA		
BARRIO/SECTOR:	PROTEC ICHIMBIA		
PROPIEDAD HORIZONTAL:	NO		
DERECHOS Y ACCIONES:	SI		

PERMISO:	
VISIBLE:	-
NO VISIBLE:	X
CADUCADO:	-
EN TRÁMITE:	-
NO HAY ELEMENTO PUBLICITARIO:	-

TIPO DE ELEMENTO PUBLICITARIO:	CARACTERÍSTICAS Y TAMAÑO DEL ELEMENTO PUBLICITARIO:		
VALLA:	X	• SE EVIDENCIA UN ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO: VALLA CON DIMENSIONES RADIO: 8,00 m RADIO: 4,00 m ÁREA: 32,00 m ² (PUBLI. 1) CON DIMENSIONES LARGO: 8,00 m ALTO: 4,00 m ÁREA: 32,00 m ² (PUBLI. 2) DANDO UN ÁREA TOTAL: 64,00 m ²	
TRANSLÚCIDO:	-		
MURAL:	-		
TÓTEM:	-		
PANTALLA LED:	-		
MAMPOSTERÍA:	-		
HOJAS VOLANTES:	-	ANUNCIO PUBLICITARIO:	
RÓTULO:	-	PUBLICIDAD 1: GENERAL TIRE	
OTROS:	-	PUBLICIDAD 2: CERVEZA (AMSTEL)	
PUBLICIDAD EN SEÑALIZACIÓN VIAL:	-	PUBLICIDAD EN ESPACIO PÚBLICO:	-
PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN TURÍSTICA:	-	PUBLICIDAD EN ESPACIO PRIVADO:	X
PUBLICIDAD COMERCIAL:	X		

ANTECEDENTES:

Verificación realizada el día **29 de noviembre de 2021** en la Av. **AV. INTEROCEANICA S/N** se evidencia un elemento publicitario tipo: **VALLA** en el espacio privado de predio **N° 1309136** en el cual **NO** se observa la Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior - LMU (41). El administrado no presenta ningún escrito.

RAZÓN SOCIAL:	INDUVALLAS CIA. LTDA.	RUC:	1790881733001
NOMBRE COMERCIAL:	INDUVALLAS CIA. LTDA.	PREDIO:	1309136
REPRESENTANTE LEGAL:	OÑA GONZALEZ WAGNER JAVIER	CÉDULA (RL):	1707779961
DUEÑO DEL PREDIO:	MERINO BURBANO DIEGO FERNANDO Y OTRO	CÉDULA(DP):	1705301727
UBICACIÓN DEL ELEMENTO:	AV. INTEROCEANICA S/N	TELF./CEL.:	-----
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	AV. ELOY ALFARO 7220 Y CHEDIAK	SOLICITUD:	OFICIO

BASE LEGAL:

a) Código Orgánico Administrativo / COA / siete de julio del dos mil diez y siete.

El Código Orgánico Administrativo en su Art. 175.- "Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento."

Art. 176.- "Procedencia. En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros".

Art. 178.- "Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada.

Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio.

El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa."

b) Código Municipal para el distrito Metropolitano de Quito / Ordenanza metropolitana No. 001

Libro I.2: De la Organización Administrativa / Título XI. Capítulo II de la Agencia Metropolitana de control / veinte y nueve de marzo de dos mil diecinueve.

Artículo.....(319).- Alcance.-

1. Se entiende por Inspección General, el conjunto de actividades de verificación y observación que no requieren pruebas técnicas para la determinación de los datos o hechos a ser informados. La potestad de inspección general se la ejerce de manera residual o secundaria.

Artículo.....(320).- Competencia.-

1. Las atribuciones y deberes derivados de las funciones inspectoras dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Agencia Metropolitana de Control cuando se trate de la potestad de inspección general.

c) Código Municipal para el distrito Metropolitano de Quito / Ordenanza metropolitana No. 001

Libro III.6: De las Licencias Metropolitanas / Capítulo IV: De las Licencias Metropolitanas Urbanísticas de Publicidad Exterior – LMU 41 / Sección IX / veinte y nueve de marzo de dos mil diecinueve.

SECCIÓN IX DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO.-

Artículo 2003.- "Los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en esta normativa metropolitana y su Anexo Único, serán sancionados con una multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, así como el desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción. No obstante, para el caso de la publicidad fija de uno a ocho metros cuadrados y la publicidad móvil de sillas de ruedas, bicicletas y vehículos de hasta 500 c.c., se aplicará una multa del veinte por ciento (20%) del salario básico unificado por metro cuadrado o fracción, sin perjuicio del desmontaje o retiro de la publicidad exterior, con reposición de las cosas al estado anterior del cometimiento de la infracción. La sanción general prevista en esta disposición será aplicable igualmente cuando el contenido de la publicidad contravenga lo establecido en el artículo 1956, relacionado con los medios de expresión publicitaria no autorizados".

AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL
AMC-DMI-FAP-22- 140
Fecha de inspección: 29 de noviembre de 2021
Fecha de informe: 4 de febrero de 2022

PREDIO: 1309136 Agencia Metropolitana de
CONTROL

Por un
Quito
Digno

RAZÓN SOCIAL:	INDUVALLAS CIA. LTDA.	RUC:	1790881733001
NOMBRE COMERCIAL:	INDUVALLAS CIA. LTDA.	PREDIO:	1309136
REPRESENTANTE LEGAL:	OÑA GONZALEZ WAGNER JAVIER	CÉDULA (RL):	1707779961
DUEÑO DEL PREDIO:	MERINO BURBANO DIEGO FERNANDO Y OTRO	CÉDULA(DP):	1705301727
UBICACIÓN DEL ELEMENTO:	AV. INTEROCEANICA S/N	TELF./CEL.:	-----
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	AV. ELOY ALFARO 7220 Y CHEDIAK	SOLICITUD:	OFICIO

ANÁLISIS:

• Verificación realizada el día **29 de noviembre de 2021** en la Av. **AV. INTEROCEANICA S/N**
se evidencia un elemento publicitario tipo: **VALLA** en el espacio privado de predio **N° 1309136**
con área de: **64,00 m²** en cuya publicidad comercial se menciona lo siguiente:

Publicidad 1: **GENERAL TIRE**

Publicidad 2: **CERVEZA (AMSTEL)**

• En el elemento publicitario **NO** se observó la Licencia Metropolitana Urbanística LMU (41), que autorice la
publicidad exterior en el predio de: **N° 1309136** como se establece en las "Reglas Técnicas para la instalación
de Elementos Publicitarios y colocación de Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito", donde se
debe especificar el número de la LMU (41) con la siguiente información: fecha de otorgamiento, vigencia de la
licencia y el nombre de su titular. El administrado no presenta ningún escrito.

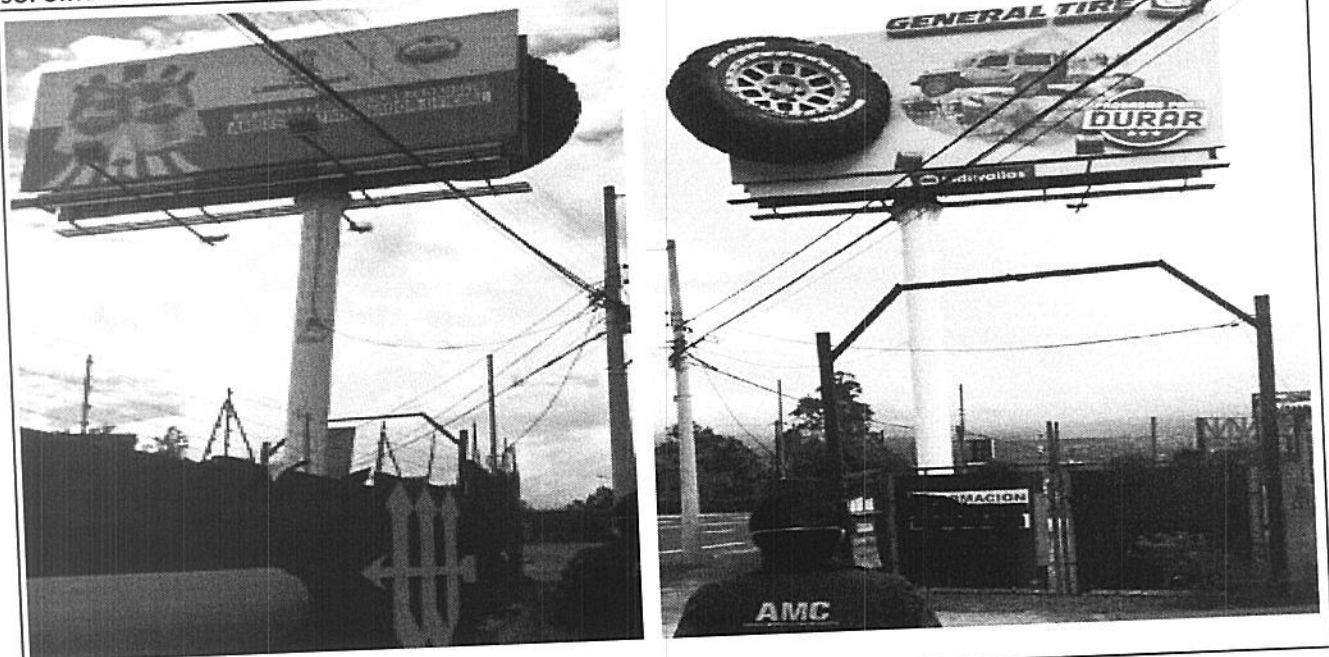
RAZÓN SOCIAL:	INDUVALLAS CIA. LTDA.	RUC:	1790881733001
NOMBRE COMERCIAL:	INDUVALLAS CIA. LTDA.	PREDIO:	1309136
REPRESENTANTE LEGAL:	OÑA GONZALEZ WAGNER JAVIER	CÉDULA (RL):	1707779961
DUEÑO DEL PREDIO:	MERINO BURBANO DIEGO FERNANDO Y OTRO	CÉDULA(DP):	1705301727
UBICACIÓN DEL ELEMENTO:	AV. INTEROCEANICA S/N	TELF./CEL.:	-----
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	AV. ELOY ALFARO 7220 Y CHEDIAK	SOLICITUD:	OFICIO

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:					ÁREA DE INFRACCIÓN (m ²)
DESCRIPCIÓN SUPUESTA INFRACCIÓN	Código Municipal para el distrito Metropolitano de Quito / Ordenanza Metropolitana No. 001				
	ORDENANZA	CAPÍTULO	ARTÍCULO	LITERAL	
Los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en Ordenanza Metropolitana y su Anexo Único.	001	IX	2003	-----	64,00 m ²

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto y una vez que se ha analizado la documentación, conforme lo establecido en la Ordenanza Metropolitana No. 001 referente a la Publicidad Exterior en el Distrito Metropolitano de Quito, que regula la difusión de la actividad publicitaria. Se concluye que el elemento publicitario evidenciado **NO cuenta con Licencia Metropolitana Urbanística de Publicidad Exterior (LMU-41)**, contraviniendo lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Metropolitano vigente. El administrado no presenta ningún escrito. En virtud de lo expuesto existe los elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SOPORTE FOTOGRAFICO:



ELEMENTO PUBLICITARIO



DIEGO MAURICIO OÑA GONZALEZ
 Ing. OÑA GONZALEZ WAGNER JAVIER
 Dirección de Inspección AMC